

mandamos á los nuestros Examinadores, que de presente son, y de aquí adelante fueren, y á cada uno de ellos lo guarden, y cumplan en la forma, y segun dicho es, so pena de cincuenta pesos de minas, aplicados para obras pias, como á Nos pareciere.

CAPITULO XLVI.

Que se haga Registro de las Ordenes, y se ponga en los Archivos de las Iglesias Cathedralas.

OTrosi, porque haya mayor guarda, y recaudo en los Registros originales de las Ordenes, que por Nos, ó por los Obispos de esta Provincia se hicieren, y se excusen algunas falsedades, que podrían acaecer, *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y mandamos, que nuestro Secretario, ó Notarios, ante quien pasaren los Autos de las dichas Ordenes, sean obligados á hacer, y hagan Registro de todos los que fueren ordenados, y estos Registros vayan en manera, que hagan fé, firmados de nuestros Examinadores, y Notarios, y se ponga en el Archivo, donde estan las Escrituras de nuestra Iglesia, y si el Notario quisiere tener otro Registro en su poder, lo haga firmar de la manera arriba dicha, y no se sellen las Cartas de las dichas Ordenes, sin que primero, como dicho es, esté el Registro firmado de los dichos Examinadores, y de el Notario; y el Notario, y Secretario no den las Cartas, salvo por el dicho Registro, so pena de dos pesos de minas, la mitad para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y la otra mitad para el acusador, y mas que sea inhabil para usar de oficio de Notario, y quando alguna duda viniere sobre las dichas Ordenes, recurran al dicho original, que así mandamos poner en el Archivo de nuestra

Iglesia Cathedral.

CA-

CAPITULO XLVII.

Que ninguno, que haya cometido delito, por que merezca pena de sangre, sea admitido á Orden de Clérigo.

ALgunos siendo Seglares han cometido tales delitos, que por ellos, segun la disposición de el Derecho, merecen ser punidos por pena de sangre, y por huir aquella, recurren á la Iglesia poniéndose en hábito de Clérigos, y con simulaciones, y cautelas procuran ser ordenados, y porque de esto nuestro Señor no es servido, ni la Iglesia honrada, al gremio de la qual no debieron ser admitidos, salvo aquellos, que solamente vienen con zelo de servir á Dios, y deben de venir limpios de toda infamia: Porende ordenamos, y mandamos, *S. A. C.* que si alguno de los semejantes perpetradores de el tal delito vinieren simuladamente, y con engaño á la Orden Clerical, no sean admitidos á las Ordenes, ni les sean dadas Reverendas para se ordenar, ó si con cautela, ó engaño el tal delinquent fuere ordenado, queremos, que por esse mesmo hecho sea suspenso de el Oficio de las Ordenes, que así obiere recebido, y mandamos, que sea desterrado de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, por el tiempo, que á Nos, ó nuestro Provisor, ó Visitador bien visto fuere.

CAPITULO XLVIII.

De la vida, y honestidad de los Clérigos.

LA Escritura Divina ordenó, y los Sacros Cánones lo proveyeron, que los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia no solamente se diferenciassen de los Seglares en la vida, y

Hh

bue-

buenas costumbres, mas tambien en el hábito, y atavío de sus Personas, y conversacion, porque estan puestos por blanco, y lumbré de los Seglares, delante de los quales deben lucir en honestidad, y vida, y buena fama, como Personas constituidas en mas alta dignidad, y estado: Porende Nos deseando en esto proveer, y que de el hábito exterior se conosca la buena vida, y ornato interior, conformándonos con la disposicion de los Sacros Cánones, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que ningun Clérigo de nuestro Arzobispado, y Provincia, ordenado *in Sacris*, ó que sirva en la Iglesia, vista ropa de ninguna seda, como es terciopelo, damasco, raso, ni pantuflos, ni zapatos de la dicha seda, ni de aquello, que se llama tripe, ni borceguies de color, si no fuere de el enves, ni usen de sayetes cortos, como ahora los usan los Legos, ni calzas acuchilladas, ni con tafetanes, sino llanas, y honestas, ni polaynas en las mangas, ni traigan collares altos de camisa labrados, ni por labrar, que sobrepujen el collar de la ropa, ni caigan por los hombros, ni con lechuguilla, que se parezcan, antes anden con toda honestidad, como su hábito, y Orden lo requiere, trayendo ropas largas, que lleguen al suelo, y al empeine de el pie, excepto si no fuere de camino, que entonces se sufre, que sean cortas, como sean honestas, y no de color prohibido, y que en el hábito se conosca ser Clérigo, y las ropas de encima quando saliere de casa, sean mantos de el todo cerrados, y no abiertos por delante, y lo mesmo sea de las hopas, los que las quisieren traer encima en lugar de manto, que no sean abotonadas, ni abiertas, si no fuere de la rodilla abajo, por la honestidad, y no usen de manteos, sino sobre manto de el todo cerrado, y sobre hopa no abierta mas de como está dicho, y las dichas hopas las traigan sueltas, á lo menos dentro de las Iglesias, quando se oviere de vestir Sobrepelliz.

Y los tales mantos, y hopas, y generalmente todas las maneras

neras de ropas, que vistieren, no sean de color bermejo, ni amarillo, ni verde, ni azul claro, ni de otro qualquier color prohibido en Derecho, ni las ropas, que traxeren, así exteriores, como interiores, no sean entretalladas, ni recamadas, ni ribeteadas, ni perfiladas, ni guarnecidas con seda, salvo en guarniciones de ropa, y en los capirotés, que trahen sobre los mantos por de dentro, ni usen copas de plata, ni gualdrapas de seda en las mulas, ni guarniciones de seda, y traigan el cabello corto hasta media oreja redondo, sin entradas, ni coletas, y no traigan barbas de mas de veinte dias, ni ropa de luto, si no fuere por Padre, ó Madre, y sin cubrir con ella la cabeza, y por estos no mas de nueve dias, ni traigan medias, gorras, ni bonetes con picos, ni anden en cuerpo por las calles, sino que á pie, y á cavallo anden con hábito decente, y honesto, así en sus Personas, como en las mulas en que anduvieren, ni se disfracen con máscaras para juegos de cañas, fortijas, ni otras semejantes fiestas públicas, ni secretas, ni traigan anillos, sino los que por dignidad les compete.

Asímismo mandamos, que traigan su corona abierta, en mediana cantidad, cada uno conforme al Orden, que tuviere; lo qual todo mandamos, que hagan, y cumplan, so pena, que los que usaren de otras ropas, de las que aqui se señalan, despues de un año de la publicacion de estas Constituciones, las tengan perdidas, y la mitad de ellas sea para el Alguacil, ó denunciador, y la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare; y en todas las otras cosas, los que no las guardaren, y cumplieren, incurran en pena de quatro pesos de minas, aplicados al denunciador, y obras pías, por cada vez, que no lo guardaren. Y teniendo consideración á la calidad de esta tierra, dispensamos, que los dichos Clérigos puedan usar de ropas de tafetan, y chamelote de color negro, y leonado, ó morado obscuro, y que no sea el motado carmesí, ni de color profano; y si fuere tan destemplado en su beber,

ber, y comer, que sin justa causa entrare en las tabernas, ó se embriagare, que incurra en pena de suspension de el oficio, y beneficio, si le tuviere, por medio año, y si no le tuviere, incurra en suspension de ocho meses, y si no se emendare, procedase contra él, como bien visto fuere á su Superior.

Otro si mandamos, que ningun Clérigo danze, ni baile, ni cante cantares seculares en Misa nueva, ni en bodas, ni en otro negocio público, ni esté á ver correr Toros, ni otros espectáculos no honestos, y prohibidos por Derecho, so pena de quatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el acusador, ó denunciador.

CAPITULO XLIX.

Que ningun Clérigo jure el Nombre de Dios, y de sus Santos en vano, ni diga pese á Dios.

POR quanto la blasfemia es gravissimo pecado, y contra los primeros, y principales Mandamientos de Dios, por ende muy grave ofensa hace á su Magestad Divina el que blasfema su Santo Nombre, ó de sus Santos, especialmente si es de los Ministros á su divino culto diputados, y deseando, que este Mandamiento por ellos mejor se guarde, mandamos S. A. C. á todos los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, especialmente á aquellos, que son en Sacros Ordenes promovidos, ó beneficiados, que se abstengan de jurar el Nombre de Dios, y de nuestra Señora, y de los Santos; y exhortamos, que en las nuestras Iglesias Cathedralés, y en las otras, donde obiere Congregacion de Beneficiados, ó sirvieren, pongan entre si cierta pena pecuniaria, que pague el que así jurare, aplicada de la manera, que les pareciere. Y porque muchos no contentos de esto, se estienden con sus

lenguas á decir otras palabras de blasfemia, en ofensa de Dios, y de nuestra Señora, y de los Santos, diciendo pese á Dios, ó á Santa María, ó boto á Dios, ó no creo en tal, y otras semejantes blasfemias, estatuímos, y ordenamos, que si alguna Persona Eclesiástica de qualquier estado, y condicion, que sea, de nuestro Arzobispado, y Provincia, que allende que incurra por cada vez, que blasfemare, en veinte pesos de minas para la fábrica de la Iglesia, esté treinta dias en la carcel con unos grillos, ó cadena á los pies; y si, lo que Dios no quiera, algun Clérigo viniere en tan profundo de los malos, que blasfemare, ó renegare de nuestro Señor, ó nuestra Señora, ó de los Santos, estatuímos, y ordenamos S. A. C. que si fuere Beneficiado, esté medio año en la carcel, y por otro medio año sea desterrado de la Ciudad, ó Lugar donde cometiere el tal delito, y pierda los frutos de su Prebenda, los cuales ganen los presentes, como lo mandan nuestras Ereciones, y si no fuere Beneficiado, incurra en la sobredicha pena de carcel, y destierro, y pierda la Capellanía, ó Sacristía, que sirviere, y en la otra pena sea condenado, como al Provisor, ó Juez Eclesiástico le pareciere.

CAPITULO L.

Que los Clérigos no jueguen á tablas, dados, naipes, ni consentan jugar en su casa dinero, joyas, ni preseas, ni sean arrendadores.

Muchos, y diversos inconvenientes se siguen de los juegos, en que se pierde la hacienda, y el tiempo, que es de estima, y se pone en peligro el ánima de otros muchos males, y aunque á todas Personas son prohibidos, mucho mas á las Eclesiásticas, que deben gastar sus bienes, y rentas mejor,

por, y emplear su tiempo en santos, y buenos ejercicios, y dar de sí buen exemplo: Por ende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que todos los Clérigos constituidos *in Sacris*, ó Beneficiados de qualquier dignidad, ó preeminencia, que sean, en este nuestro Arzobispado, y Provincia, no jueguen público, ni secreto, juegos prohibidos de Derecho, especialmente las tablas, dados, y naipes, al parar, ni primera, ni dobladilla, ni torillo, ni otros juegos, dinero, ni joyas, ni preseas, ni presten dineros á otros para jugar, ni asistan para atenerse á algunos, que juegan, ó jueguen por ellos, ni tengan tabajería de los tales juegos deshonestos, y prohibidos en sus casas, ni vayan á ver jugar á las casas donde obiere las tabajerías, y si lo contrario hicieren, restituyan lo que así ganaron, e incurran en pena de veinte pesos de minas por la primera vez, la mitad para la nuestra fábrica, y la otra mitad para el acusador, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera de mas, y allende de las dichas penas, quede la punición á arbitrio de Juez, segun la calidad del exceso, y los Clérigos, que consienten que se juegue en sus casas, sean obligados á pagar todo el interese, que se perdiere, y se lo puedan pedir, y los Jueces condenar en ello, y si dentro de nueve dias no obiere quien lo pida, el nuestro Fiscal, ó Alguacil lo pueda pedir, y sea la mitad para él, y la otra para los pobres, que el Juez por bien tuviere de lo aplicar.

Otrofi mandamos, que no jueguen en público juegos de que los Legos los puedan juzgar, ó notar de liviandad, porque no vengán por ello á ser menospreciados, ó tenidos en menos de lo que su Orden, y hábito requiere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Clérigo de qualquier dignidad, ó preeminencia, que sea, no arriende, ni sea arrendador, ni fiador por sí, ni por Persona alguna, ni dé dineros para que otro por él en su nombre arriende renta alguna Eclesiástica, ó Seglar, so pena de cincuenta pesos de minas, conforme

á su exceso, aplicados para la nuestra Cámara, y fábrica, y denunciador por partes iguales, y pierda el interese, que de ello se le recreciere, y se aplique á la fábrica de la Iglesia Cathedral.

CAPITULO LI.

Que los Clérigos no tengan en su compañía muger, que el Derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilícita conversacion.

Considerando la honestidad, y pureza de vida, que los Sacros Cánones quieren, que haya en los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, especialmente en los Beneficiados, y constituidos en Orden Sacro, que han de dar doctrina, y exemplo, y las penas, que estan estatuidas por los Sacros Cánones, S. A. C. establecemos, y ordenamos, que ningun Clérigo constituido en Orden Sacro, ó Beneficiado en nuestra Santa Iglesia, ó en otra qualquiera de nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier dignidad, ó condicion, que sea, de aqui adelante no tenga muger en su casa, ó compañía, que segun la disposicion de el Derecho, sea tenida, ó reputada por sospechosa, ni con quien en algun tiempo haya sido infamado de qualquier edad, que sean, y si algunos al presente las tienen, les requerimos, y amonestamos por la presente Constitucion, que dentro de treinta dias, despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones, los quales les damos, y asignamos por tres términos, las aparten, y echen con efecto de su casa, ó compañía, y que no las tornen, ni buelvan á recibir en su casa, ó compañía, so pena, que si así no lo hicieren, ni cumplieren, dende en adelante sean avidos por públicos concubinarios, y como tales sean punidos, y castigados.

Otrofi exhortamos, y mandamos á los susodichos, que nin-